

el semestre anterior. Todo ello, salvo que se dieran las circunstancias referidas en el apartado b) anterior.

La información semestral citada anteriormente, se facilitarán a las Bolsas acompañada de la relativa a Balances y Cuentas de Explotación y Pérdidas y Ganancias, en la forma establecida en el número 3.^º de la citada Orden de 17 de julio de 1984, respecto de la información trimestral.

El incumplimiento de dichas obligaciones de información tendrá las consecuencias previstas en el artículo 48 del Reglamento de Bolsas.

Art. 9.^º Los títulos cotizados en el segundo mercado, podrán ser incluidos en la cotización oficial prevista y regulada en el Reglamento de 30 de junio de 1967 y disposiciones concordantes, siempre que dichos títulos cumplan los requisitos de admisión y permanencia en la cotización oficial que prevé dicho Reglamento.

Art. 10. Los tenedores de títulos adquiridos en el segundo mercado, que queden excluidos de la cotización, tendrán derecho a exigir de la Sociedad emisora la recompra de los mismos, al valor de su última cotización como mínimo.

A tales efectos, la Sociedad deberá anunciar una oferta pública de adquisición, a menos que ya la hubiese hecho en el mes inmediato anterior al acuerdo societario o del Ministerio de Economía y Hacienda, por el que se excluye de cotización a dichos títulos, adquiridos en el segundo mercado.

Art. 11. Los derechos de arancel que se devenguen como consecuencia de las operaciones de admisión, permanencia y liquidación efectuadas en el segundo mercado, que se regula en el mencionado Real Decreto, se reducirán en un 50 por 100.

DISPOSICION ADICIONAL

En todo lo no dispuesto en el repetido Real Decreto tendrá carácter supletorio el Reglamento de Bolsas, aprobado por Decreto 1506/1967, de 30 de junio, y disposiciones concordantes, en cuanto sea conforme con la naturaleza operativa del segundo mercado.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 26 de septiembre de 1986.-P. D. (Orden de 11 de febrero de 1986), el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

ANEXO QUE SE CITA

Requisitos que deberá reunir el folleto de emisión de acciones y títulos representativos de parte de préstamo, admitidos a cotización en el segundo mercado

CAPITULO PRIMERO

Personas que asuman la responsabilidad del contenido del folleto

En dicho capítulo primero se identificarán las personas naturales o jurídicas y sus representantes, que asumen la responsabilidad del contenido del folleto o parte del mismo y su declaración de que los datos e informaciones contenidas en él son verídicas.

Se indicarán los datos sobre la auditoría de los estados económico-financieros y de la información contenida en el folleto.

Se indicará literalmente «que la autorización del folleto no significa recomendación de la suscripción, ni pronunciamiento favorable o adverso sobre la emisión, su rentabilidad o de la oferta realizada».

CAPITULO II

Con carácter general se hará constar la causa de la solicitud, admisión de títulos puestos en circulación con anterioridad, ampliación de capital a realizar o emisión de obligaciones. Asimismo se hará referencia, en todo caso, a los acuerdos de la Junta general extraordinaria de accionistas, del Consejo de Administración, otorgamiento de escritura pública, inscripción en el Registro Mercantil y cuantos otros fueren necesarios según la legislación vigente.

Cuando se trate de obligaciones, además de la fecha de aprobación por parte de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, en su caso, y de los datos relativos a la emisión, debería hacerse constar la información relativa a la admisión de acciones, excluidos, lógicamente, los datos relativos a la ampliación de capital.

CAPITULO III

Información de carácter general sobre la Sociedad

Se indicarán todas las características de la Sociedad, salvo las ya mencionadas en el capítulo primero, en especial razón y domicilio social, datos de constitución e inclusión en el registro, así como objeto social.

Se indicará, asimismo, los lugares donde puedan consultarse los Estatutos sociales, estados contables y económico-financieros.

En lugar diferenciado tendrán lugar las referencias respecto al capital. Importe nominal suscrito y desembolsado, clases de acciones, características de dichas acciones, y si existen o no autorizaciones para aumentar o emitir empréstito.

CAPITULO IV

Representación, gestión y control de la Sociedad

Se identificarán las personas que realizan funciones directivas, así como a los miembros del Consejo de Administración y administradores en general.

CAPITULO V

Perspectivas de la Sociedad

Actividades básicas de la Sociedad, Centros de producción, mercados, inversiones más importantes realizadas en los últimos ejercicios y plantilla.

Se indicará la evolución de los negocios de la Sociedad en los últimos doce meses, indicando especialmente cifra de negocios, descripción de la tendencia más reciente y significativa en relación con la demanda, promoción, «stok» y costes, así como las perspectivas de la Sociedad.

CAPITULO VI

Informaciones económico-financieras sobre la Sociedad

Balances de situación comparados. Tres últimos ejercicios y fecha más próxima a la de la publicación del folleto.

Cuadro origen y aplicación de fondos. Tres últimos ejercicios. Cuenta de Pérdidas y Ganancias. Tres últimos ejercicios y fecha más próxima a la de la publicación del folleto.

Distribución de beneficios. Tres últimos ejercicios.

La información anterior deberá presentarse de acuerdo al Plan General de Contabilidad o relativo al sector, caso de que dicho plan específico existiese.

26319 ORDEN de 26 de septiembre de 1986 por la que se regula el acceso al Registro Administrativo de Sociedades y Fondos de Capital-Riesgo.

Ilustrísimo señor:

El artículo 15 del Real Decreto-ley 1/1986, de 14 de marzo, de medidas urgentes administrativas, financieras, fiscales y laborales crea, en el Ministerio de Economía y Hacienda, el Registro Especial Administrativo de Sociedades y Fondos de Capital-Riesgo.

Con el fin de facilitar el acceso de este nuevo tipo de entidades a los indicados Registros y, consiguientemente, a los mercados financieros, se dicta la presente Orden. Su fin es puramente procedimental, sin perjuicio de que el Gobierno o el Ministerio de Economía y Hacienda, en base a la autorización contenida en el artículo 20 y la disposición adicional única del Real Decreto-ley 1/1986, de 14 de marzo, dicte las normas correspondientes sobre las entidades de Capital-Riesgo.

Artículo 1.^º Autorización previa.

1. Para la constitución de Sociedades y fondos de Capital-Riesgo será necesario, por parte de las personas o entidades promotoras de las Sociedades y de las Entidades gestoras y depositarias de los fondos, la obtención de la previa autorización administrativa del proyecto de Estatuto o Reglamento.

2. La solicitud se presentará ante la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, correspondiendo la resolución al Ministro de Economía y Hacienda. Si la resolución fuese denegatoria deberá ser motivada, expresándose los defectos y omisiones que deban ser corregidos o subsanados en el proyecto de Estatuto o Reglamento.

La autorización previa se referirá exclusivamente al cumplimiento por el peticionario de la legislación especial que regula las

Sociedades y fondos de Capital-Riesgo. Las autorizaciones que se otorguen serán vinculantes para la Administración, siempre que no se modifique la legislación aplicable, durante el plazo de un año, en el cual deberá constituirse la entidad.

Art. 2.º Solicitud.

1. La solicitud a que se refiere el artículo anterior irá acompañada de:

a) El proyecto de Reglamento o Estatuto con los contenidos mínimos señalados en los apartados siguientes.

b) Una Memoria suficientemente explicativa de los fines asignados a la proyectada institución de Capital-Riesgo.

c) La relación de las personas que asumen las funciones de administradores y altos directivos de la Sociedad de Capital Riesgo o de la Sociedad gestora del fondo, en la que se refleje sus actividades profesionales en los últimos tres años.

2. Los Estatutos se ajustarán a lo dispuesto en la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951, y en ellos se hará constar:

a) El objeto social, limitado exclusivamente a la promoción o fomento de Sociedades no financieras mediante la participación temporal en su capital.

b) El propósito de la Sociedad en orden a su cotización en el segundo mercado de las Bolsas Oficiales de Comercio.

c) Los criterios de valoración de los títulos y participaciones de su cartera.

d) La política de inversiones dentro de los límites del artículo 14 del Real Decreto-ley 1/1986, de 14 de marzo.

e) La posibilidad de que toda o parte de la gestión social se realice por un tercero, previo acuerdo de la Junta General.

3. Los Reglamentos de Gestión de los fondos de capital riesgo contendrán, como mínimo y en lo que sea aplicable, dadas sus especiales características y su normativa especial, las especificaciones señaladas en el artículo 35 del Real Decreto 1346/1985, de 17 de julio, para los Reglamentos de los fondos de inversión mobiliaria.

Art. 3.º Inscripción.—La inscripción de las Sociedades y fondos de Capital-Riesgo se producirá en el plazo de veinte días, desde la presentación de la escritura pública, por resolución del Director general del Tesoro y Política Financiera. Si existiesen divergencias entre el Estatuto o Reglamento incorporado en las escrituras y los que fueron objeto de autorización previa, se denegará la inscripción mediante comunicación a los promotores, comprensiva de los extremos que hayan sido objeto de la modificación, pudiendo los interesados rectificar en el plazo de dos meses o bien solicitar expresamente una nueva autorización previa, de conformidad con lo previsto en el artículo primero.

Art. 4.º Sociedades gestoras y depositarias.—Las Sociedades gestoras de fondos de Capital-Riesgo, previa presentación de las escrituras de constitución, se inscribirán en el Registro Especial Administrativo, por resolución del Director general del Tesoro y Política Financiera.

La inscripción de los Depositarios se producirá por la simple comunicación de los mismos a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se acepta la función de Depositario de un determinado fondo de Capital-Riesgo.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 26 de septiembre de 1986.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

26320 RESOLUCION de 23 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Comercio Exterior, sobre el comercio de marfil no trabajado.

Como consecuencia de la adhesión de España a la Convención para el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), cuyo instrumento fue publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 181, de 30 de julio de 1986, con efectos desde el 28 de agosto del mismo año, y en relación con la Resolución de la Quinta Conferencia de las Partes, celebrada en Buenos Aires en 1985, en la que se establecieron normas y condiciones para legalizar las existencias de marfil no trabajado, procedente del *Loxodonta Africana*, al objeto de facilitar su tráfico

comercial entre los Estados, la Dirección General de Comercio Exterior, como autoridad administrativa competente, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Los importadores, almacenistas y comerciantes en general que posean existencias de los anteriores citados productos, con destino a realizar transacciones de Comercio Exterior, deberán presentar en la Subdirección General de Control, Inspección y Normalización de Comercio Exterior (paseo de la Castellana, 162, 6.º planta), antes del 15 de noviembre de 1986, una relación de los mismos, en la que figuren los siguientes datos:

- Indicación si es colmillo entero o trozos de los mismos.
- La longitud, perímetro mayor y peso.
- Procedencia y fecha de entrada en España.
- Fotocopia del permiso o certificado CITES.

Segundo.—La Subdirección General de Control, Inspección y Normalización de Comercio Exterior procederá a la comunicación de dichas existencias a la Secretaría General del CITES, para proceder a su legalización, lo que permitirá la expedición del certificado CITES, necesario para su tráfico internacional.

Madrid, 23 de septiembre de 1986.—El Director general, Fernando Gómez Avilés-Casco.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

26321 ORDEN de 24 de septiembre de 1986 por la que se establecen los requisitos y el procedimiento para la concesión de los premios extraordinarios de Bachillerato.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 1 de agosto de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 26) reguló la concesión de los premios extraordinarios de Bachillerato y estableció el oportuno procedimiento acorde con las competencias que, en aquel momento, detentaba el Ministerio de Educación y Ciencia, extensibles a todo el territorio del Estado y acorde también con la organización del Servicio de Inspección Técnica de Educación.

La asunción de plenas competencias en materia educativa por determinadas Comunidades Autónomas, así como la reorganización del Servicio de Inspección Técnica de Educación, impuesta por la disposición adicional decimoquinta, puntos 7 y 8 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública («Boletín Oficial del Estado» del 3), obligan a revisar la citada Orden de 1 de agosto de 1978 y a regular la concesión de los premios extraordinarios de Bachillerato, adecuando el procedimiento que se establezca a las variaciones producidas y garantizando, en todo caso, un tratamiento igual para todos los alumnos que opten a los mencionados premios.

En su virtud, este Ministerio dispone:

Primero.—Los premios extraordinarios de Bachillerato, reconocimiento oficial de los méritos de aquellos alumnos que demuestran una especial preparación en el conjunto de materias que constituyen los estudios de dicho nivel educativo, se concederán de acuerdo con los requisitos y procedimiento que en la presente Orden se establecen.

Segundo.—En cada provincia podrá concederse un premio extraordinario de Bachillerato por cada 1.000 alumnos, o fracción superior a 500, matriculados en tercer curso de Bachillerato Unificado Polivalente, en el curso académico inmediatamente anterior a aquél en que se celebren las pruebas. En las provincias en las que el número de alumnos matriculados en tercer curso sea inferior a 500 podrá concederse un premio extraordinario.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, se tendrán en cuenta tanto los alumnos de Centros públicos como de Centros privados y los alumnos matriculados en la modalidad de enseñanza a distancia.

Tercero.—Para optar al premio extraordinario será necesario que la media resultante de las calificaciones obtenidas en los tres cursos de Bachillerato sea igual o superior a 8,5 puntos.

La calificación media se obtendrá teniendo en cuenta todas las materias cursadas por el alumno, tanto comunes como optativas, excepto las que tengan carácter voluntario. A las calificaciones se les asignará el siguiente valor numérico:

Suficiente: 5,5 puntos.

Bien: 6,5 puntos.